



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	2021-00232
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 29 de junio de 2021  
El secretario,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 4 de junio de 2021.

En el memorado auto inadmisorio, se le requiere al apoderado judicial que aclare las pretensiones número 2, 5 y 8 que corresponden a los intereses de plazo, los cuales se exigieron desde el 14/04/2021 hasta la fecha de la presentación [de la demanda].

La exigencia de este despacho judicial de aclarar las pretensiones señaladas, se debe al elevado monto de los mismos, dado que correspondían a aproximadamente 5 días, como quiera que la presentación de la demanda se efectuó el día 19/04/2021 sin que se haya estipulado el porcentaje de los intereses cobrados.

En el escrito que subsana la demanda, el apoderado judicial del extremo activo, señala que los intereses solicitados están liquidados desde el 14 de febrero del 2021 hasta el 19 de abril del 2021, lo que a este estrado judicial, le sigue sin quedar clarificado tales pretensiones.

Lo anterior se da por cuanto, aunque no es obligatorio hacer una liquidación de los intereses solicitados, si es menester de la parte demandante señalar el porcentaje de los intereses (puesto que en el caso de marras no los pretende en abstracto, sino que los señala en una cantidad específica), para poder tener certeza de la cantidad pretendida y su causación.

Aunado a lo anterior, la forma en que el togado trastoca las pretensiones señaladas, de conformidad con el estatuto procesal, se configura una reforma de la demanda<sup>1</sup> y no dicha reforma no se presenta como lo reseña el Código General del Proceso.

Así las cosas, es evidente que el apoderado judicial de la parte demandante no logró subsanar de conformidad a lo requerido y Ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 50 Hoy: 30 de junio de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo 93. CGP.